

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 12 de febrero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Félix Cesar HERNÁNDEZ ABAD, como Presidente, en nombre y representación del Club Uribealdea RKE, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 20 de enero de 2021, acordó SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Uribealdea RKE por la falta de marcador (art.7.p y 16.a) de la Circular nº 9 de la FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 16 de enero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo A, Uribealdea RKE – Gernika R.T.. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

“El marcador y control de tiempo del campo no funcionaba perfectamente.”

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 20 de enero de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Uribealdea RKE por la falta de marcador (art.7.p y 16.a) de la Circular nº 9 de la FER).

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – Por la falta de marcador visible que refleje el resultado que haya en cada momento, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, “En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente, la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador.”

Asimismo, debe estarse a lo que dispone el artículo 16.a) de la misma Circular el cual establece “Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club local con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción.”

Segundo. – En este supuesto, queda constatado que el Club ha tratado de solventar el problema de funcionamiento del marcador, aunque cabe remarcar que la normativa no exige que el marcador deba ser electrónico, pudiendo ser sustituido por uno manual en caso de mal funcionamiento (como de facto utilizan o han utilizado otros clubes con problemas similares). Además, el presupuesto consta aceptado más de un mes después de haberse emitido por lo que la demora en la reparación del marcador sería solamente imputable al propio club infractor.



Por todo ello, procede sancionar al Club Uribealdea RKE por incumplimiento de la obligación referida en el Punto 7º.p) de la Circular nº 8 de la FER con una multa de 100 euros tal y como refiere el Punto 16º.a) de la citada Circular.

TERCERO.- *Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.R. Málaga, alegando lo siguiente:*

Primero.- Por medio de dicho acuerdo se procede a sancionar al club recurrente con multa de cien euros (100 €) por la falta de marcador (Punto 7 p) de la Circular nº 8 relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21).

Segundo.- Se fundamenta la sanción impuesta en primer lugar con el argumento de que ante la existencia de problemas con el marcador electrónico, se podría haber utilizado un marcador manual, no siendo este el caso.

Y lo cierto, es que siguiendo el razonamiento del Comité, la misma sanción se podría haber impuesto al Club exponente, aun utilizando un marcador manual, dado que la propia normativa aludida, además del marcador, exige un cronometro, que en modo alguno habría podido suplirse manualmente.

Tercero.- El problema existente con el marcador electrónico ya sustituido, tal y como ya se manifestó y justificó, sufrió una demora en la gestión de su sustitución debido a problemas en modo alguno imputables a este Club, y si a problemas de stock derivados de la situación de alerta sanitaria.

Consta el presupuesto aceptado por el Ayuntamiento de Mungía (titular de las instalaciones deportivas donde se ubica el campo de rugby) con fecha 2 de diciembre, y las manifestaciones llevadas a cabo en tal sentido por el Departamento de Coordinación Deportiva del propio Ayuntamiento, aludiendo a las dificultades surgidas en dicha gestión, en modo alguno imputables a este Club, tal y como expresamente se declara en el Fundamento de Derecho Segundo del Acuerdo recurrido.

La conducta de este Club, en modo alguno ha resultado desidiosa al respecto, actuando con la celeridad y responsabilidad existentes a su alcance, que le pueden ser exigibles.

Cuarto.- Por último se ha de manifestar otra circunstancia adicional a lo ya manifestado, relativa a la normativa exigible y las excepcionales circunstancias actuales derivadas de la situación de alerta sanitaria que vivimos.

El referido Punto 7p) de la Circular nº 8, recoge expresamente:

*“En la instalación habrá un marcador visible **para los espectadores** en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible **para los espectadores** en las proximidades del marcador”.*



Tal y como se puede observar, dicha normativa se encuentra claramente dirigida a la información puntual de los resultados y tiempo de los partidos disputados, a los espectadores de los mismos.

La actual regulación de las actividades deportivas en consonancia con la situación nacional existente relativa a la pandemia, prohíbe expresamente la asistencia a las instalaciones deportivas de espectadores.

Carece por ello de todo sentido, la exigencia de facilitar una información dirigida única y exclusivamente a unos espectadores que por los motivos expuestos no pueden existir.

Consideramos en consecuencia, que la imposición de la recurrida sanción, supondría un claro abuso de derecho, atendiendo a las circunstancias expuestas, relativas a las gestiones llevadas a cabo por este Club para dar solución a los problemas surgidos con el marcador electrónico, los obstáculos y dificultades habidos en tal sentido, ajenos totalmente a nuestra gestión, y por supuesto, atendiendo a la peculiar situación actual que prohíbe la asistencia a los terrenos de juego de cualquier espectador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el club recurrente sobre que el problema de que no estuviese el marcador instalado no debe ser imputable a su club, sino que fue debido a problemas de stock derivados de la situación de alerta sanitaria, como el propietario de la instalación (Ayuntamiento) asevera, no pueden ser tenidas en cuenta. Ello porque como ha indicado el órgano de primera instancia se podrían haber buscado soluciones alternativas para resolver el problema.

SEGUNDO. Sobre la alegación del club Uribealdea RKE expone sobre que debido a la situación de pandemia en los encuentros no puede haber público por lo que no tiene cometido esencial la existencia del marcador en el estadio no puede tener favorable acogida. Así es porque la normativa (apartado 7º p de la Circular nº 8 de la FER) estipula que en la instalación debe haber un marcador, y que su situación debe ser tal, que sea **visible para los espectadores**.

No se puede colegir que si no hay espectadores no es necesario la presencia del marcador, tal y como pretende conducir el club recurrente en sus argumentos. De hecho la información que el marcador y cronómetro facilitan también es consultada por los jugadores, técnicos y árbitros, que sí están presentes en el encuentro.

En consecuencia no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción de multa impuesta al club Uribealdea RKE.



Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. Félix Cesar HERNÁNDEZ ABAD, como Presidente, en nombre y representación del Club Uribealdea RKE, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 20 de enero de 2021, acordó SANCIONAR con multa de cien euros (100 €) al Club Uribealdea RKE por la falta de marcador (art.7.p y 16.a) de la Circular nº 9 de la FER).

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario